

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ESD

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ENRIQUE UMAÑA CONTRA
JHONNY MERCADO GONZALEZ Y LINA PAEZ. RADICACION
08001310300320130018600**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, identificado como aparece a pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93032, en mi condición de apoderado sustituto de la parte demandada doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, sustitución que acepto, me permito manifestar que interpongo **recurso de reposición** contra lo decidido por la señora Juez en el auto del 14 de abril de 2021 con relación a la orden dada, en el citado proveído, consistente en citar para la audiencia del artículo 101 del CPC a “testigos y perito”, tal y como se indicó en la mentada providencia.

Fundamento el recurso en las siguientes razones:

1.- Viene indicado en la constancia secretarial visible en la parte superior del auto del 14 de abril de 2021 que, en el proceso en referencia, se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC, motivo por el cual, en la parte motiva del citado proveído la señora Juez sintetizó la razón de la providencia así:

“...oteado el expediente se encuentra necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 101 del C.P.C...”

2.- Tanto el señor secretario del Juzgado, como la señora Juez, coinciden en que en el proceso en referencia el acto procesal que debía y debe realizarse o

practicarse es la audiencia del artículo 101 del CPC, en atención a lo que, en materia de régimen de transición legislativa, consignó el artículo 625, numeral primero, letra a, de la Ley 1564 de 2012, así:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

3.- Como viene prescrito en la citada regla legal, esto es artículo 625, numeral primero, letra a, de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente procedimiento, el presente juicio, hasta que se decreten las pruebas, debe seguir tramitándose conforme a la legislación anterior, vale decir el Código de Procedimiento Civil, lo que implica, así las cosas, que la audiencia del artículo 101 de la citada normativa debe realizarse conforme a lo prescrito, precisamente, en el CPC.

3.1.- El artículo 101 del CPC, como se sabe, es una disposición que establece cuáles son las etapas que deben surtirse en la audiencia ya citada, dentro de las cuales se encuentran (i) etapa de conciliación, (ii) etapa de interrogatorio a las partes, (iii) etapa de saneamiento y de ser necesario resolución de excepciones previas, (iv) etapa de fijación de hechos, litigio y excepciones de mérito.

4.- Es claro que en el proceso en referencia no se han decretado las pruebas pedidas por las partes. También lo es que sin decreto de pruebas no puede pasarse a la etapa de su práctica. De hecho, la letra a, numeral primero, del

artículo 625 del CGP (Ley 1564 de 2012) luego de precisar que este proceso debe seguir tramitándose conforme al CPC, hasta que se realice íntegramente la audiencia del 101, instruye que, debe el Juzgador, pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes, decretando la mismas y convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento para su práctica.

Así las cosas, no hay lugar a practicar pruebas en la audiencia del artículo 101 del CPC, salvo los interrogatorios a las partes, y menos cuando no existe o media aún providencia por medio de la cual la señora Jueza decreta tales pruebas o se pronuncia respecto de los medios probatorios pedidos o aportados por las partes.

5.- En perjuicio de lo indicado, mediante auto del 14 de abril de 2021 la señora Juez resolvió:

“1. Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del C.P.C. el día 6 de mayo de 2021 a las 09:30 am para lo cual las partes, los apoderados, los testigos y el perito deben conectarse a la plataforma virtual “Teams” a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.” (Negrillas y subrayas propias)

La orden de la señora Juez de instar a que los testigos y el perito debe conectarse a la plataforma virtual para que asistan a la audiencia del artículo 101 o a una etapa probatoria dentro de la misma no encuentra justificación alguna, ni en lo prescrito en el artículo 101 del CPC, ni tampoco en lo ordenado en el artículo 625, numeral primero, literal a, de la Ley 1564 de 2012. A esto se adiciona el que, según entendemos, el Despacho no ha decretado pruebas, ni se ha pronunciado sobre las aportadas o pedidas por las partes, razón adicional que inhibe la posibilidad de que en la audiencia del 101 se reciban testimonios o declaraciones de perito.

Es por lo anterior, en forma concreta, que mi representado no se encuentra de acuerdo con el aparte mencionado del numeral primero de la parte resolutive del auto del 14 de abril de 2021, destacando que el recurso incoado va dirigido precisamente a la decisión de ordenar a testigos y perito asistir a la audiencia del artículo 101 fijada para el 6 de mayo de 2021, lo que no procede, conforme a las razones expuestas.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente a la señora Juez acceder a la siguiente

PETICION

Sírvase señora Juez revocar el aparte “los testigos y el perito” contenido en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 14 de abril de 2021 y/o la decisión contenida en dicho numeral 1 de la parte resolutive del auto impugnado, consistente en convocar a la audiencia programada para el 6 de mayo de 2021 a testigos y perito.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien el artículo 101 del CPC prescribe que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no tiene recursos, el presente medio de impugnación no va dirigido contra la decisión de citar a las partes y a sus apoderados a audiencia del artículo 101, para lo cual se fijó fecha y hora, sino contra la decisión de la señora Juez de convocar a la audiencia del 101 a testigos y perito, quienes ni deben concurrir, ni pueden hacerlo, habida cuenta que en el proceso no existe auto que decrete pruebas.

Por ello, consideramos que el presente recurso resulta procedente.

NOTIFICACIONES

Las recibo en mi e-mail cquinonesgomez@hotmail.com

El señor apoderado de la parte demandante en: mmarceles@hotmail.com

El señor apoderado de la otra demandada en: llegummeao@hotmail.com

ANEXOS

Escrito de sustitución de poder.

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

CC 72197791

TP 93032